ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa | 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 540

26 de abril de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", a fin de crear la figura de *"Acción Ciudadana de Tutela Ambiental"*; definir los alcances de este derecho; establecer las compensaciones adecuadas para el ciudadano que colabore en la protección del ambiente mediante el uso del presente mecanismo; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, la "más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". En cumplimiento de este mandato constitucional, la Asamblea de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental". El Artículo 3 de la referida Ley Núm. 416, establece que:

> El Estado Libre Asociado reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados.

Respecto a las acciones civiles reconocidas por la Ley a fines de garantizar la participación ciudadana en la protección de nuestro medio ambiente, el Artículo 19 de la Ley Núm. 416-2004,

reconoce que cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a la ley en una acción civil independiente a los procesos administrativos de la Junta de Calidad Ambiental. Sin embargo, las recientes luchas comunitarias en protección del ambiente y los obstáculos judiciales que han enfrentado demuestran que esta disposición debe ser fortalecida en aras de garantizar la participación ciudadana en la protección ambiental.

En la esfera federal se ha reconocido la acción "*citizen suit*" como mecanismo que faculta al ciudadano interesado para que colabore conjuntamente con las agencias reguladoras en la protección del ambiente, reconociendo su derecho o legitimación ante los tribunales y le provee compensación para honorarios de abogado y asignación de los gastos del litigio de ser la parte victoriosa en una demanda judicial. Esta vía procesal ya forma parte de leyes, tales como: Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, "Clean Air Act" (42 USC sec. 7604), "Clean Water Act" (33 USC sec.1365), "Superfund Act" (42 USC sec. 9659), "Deep Water Port Act" (33 USC sec. 1515), "Endangered Species Act" (16 USC sec. 1540(g)), "Planning and Community Right to Know Act" (42 USC 11046), "Noise Control Act" (42 USC sec. 4911), entre otras leyes federales.

Es de conocimiento general que la limitación de recursos humanos y fiscales presentan retos a las agencias reguladoras para tomar acción ante todas las posibles violaciones a los estatutos que crean dichas agencias. Esta situación puede promover un ambiente de impunidad a posibles violadores que consideran que las probabilidades de que sean enjuiciados son mínimas o son lo suficientemente remotas.

Por tanto, se propone la adopción de una *"Acción Ciudadana de Tutela Ambiental"* a los fines de fortalecer la participación ciudadana en la protección ambiental y apoyar las políticas de fiscalización de las agencias gubernamentales en Puerto Rico. El objetivo es que estas acciones civiles instadas por los ciudadanos para poner en vigor las leyes ambientales, complementen los esfuerzos de fiscalización de las agencias pertinentes. Con la filosofía de expandir el poder de las comunidades y los ciudadanos que las integran, esta Asamblea Legislativa considera que este mecanismo será uno de gran valor para hacer realidad nuestro derecho constitucional a disfrutar de un ambiente sano y saludable, además de continuar los esfuerzos hasta la meta de proteger nuestros limitados recursos naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19- Acciones Civiles.-

A. Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a esta Ley. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. Igualmente, cualquier persona natural o jurídica afectada por la falta de **[implementación]** *implantación* de esta Ley podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se expida un mandamus para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley; disponiéndose, no obstante, que dicho recurso no procederá para cuestionar una decisión de la Junta de Calidad Ambiental dando por cumplidos los requisitos del inciso B(3) del Artículo 4 de esta Ley al considerar un documento ambiental, lo que se hará exclusivamente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. **[Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como que permite a una persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra la Junta de Calidad Ambiental o sus funcionarios y empleados por falta de implementación de esta Ley o los reglamentos adoptados en virtud del mismo.]**

B. Acción Ciudadana de Tutela Ambiental

1. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá instar una acción civil en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en protección de sus derechos:

a. Contra cualquier persona, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas, que viole cualquier permiso, estándar, reglamento, condición, requisito, prohibición u orden que sea efectiva de acuerdo a este inciso; o

b. Contra la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Permisos, las oficinas de permisos y oficinas de ordenación territorial de los Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando se alegue que los directivos de las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales anteriormente mencionadas no han efectuado cualquier acción o deber que no sea discrecional o que su conducta constituya un abuso de discreción. El Tribunal tendrá jurisdicción para poner en vigor el permiso, estándar, reglamento, condición, requisito, prohibición u orden a los cuales hace referencia el apartado anterior. El Tribunal podrá ordenar el cese y desista o la paralización de cualquier acción ilegal y quedará facultado para ordenar la acción que considere necesaria para el fiel cumplimiento de las leyes

aplicables. El Tribunal podrá imponer las sanciones y multas administrativas tal y según lo dispuesto por el Artículo 17 de esta Ley.

2. Acciones Prohibidas

a. Ninguna persona instará acción alguna al amparo de este inciso antes de treinta (30) días calendario a partir de que el demandante haya notificado la alegada violación al Secretario del Departamento de Justicia y al director o administrador de la agencia concernida, o al alegado violador del permiso, estándar, reglamento, condición, requisito, prohibición u orden. Esta acción podrá ser instada inmediatamente luego de la notificación en casos en que exista la probabilidad de que ocurra o pueda ocurrir un daño irreparable a los recursos naturales, el ambiente o a la salud de seres humanos;

b. En cualquier acción instada bajo esta Ley, cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad gubernamental concernida que demuestre claro interés en el procedimiento y que no haya sido demandada, podrá intervenir según lo dispuesto en la Regla 21 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas.

3. Costas de litigación

El Tribunal, al emitir cualquier orden o sentencia en una acción instada bajo este procedimiento, según o dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

4. Penalidades – En casos instados bajo este Artículo, se impondrán las penalidades dispuestas en esta Ley.

Artículo 2.- Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.